



Resolución Gerencial Regional

Nº Off -2019-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El recurso de apelación, Reg. 36063, interpuesto por doña Justina Sánchez García, en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 021-2019-GRA/GRTC-OA-ARH; y,

CONSIDERANDO:

Que, de autos aparece que con Resolución de Recursos Humanos N° 021-2019-GRA/GRTC-OA-ARH, de fecha 18-02-2019, se declara improcedente la solicitud presentada por la Sra. Justina Sánchez García sobre reposición laboral y nulidad del Oficio N° 657-2018-GRA/GRTC-OA-ARH;

Que, no conforme con dicha resolución, la administrada interpone recurso de apelación en su contra, sustentado en la diferente interpretación de las pruebas producidas y documentos acompañados, adjuntando para tal efecto como nueva prueba documentada copia del II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral celebrado en la ciudad de Lima, los días 08 y 09 de mayo del 2014, argumentando que lo que se está observando es la informalidad y las irregularidades cometidas en la ruptura del vínculo laboral al privarla de su derecho al trabajo, amparado en la Constitución Política del Perú, mediante un simple oficio, violándose de esa manera el debido proceso y la debida motivación de los hechos, agregando que con dicha decisión se está infringiendo su derecho al trabajo y la obligación que tiene en la educación y alimentación de su persona y sus menores hijos. Además, señala que empezó sus labores el dia 02 de agosto del 2010, fecha desde la que ha venido trabajando de manera continua e ininterrumpida por más de ocho años, hasta el 31 de diciembre del 2018, que la denuncia policial N° 22 de fecha 15 de enero del 2019 asentada en la ciudad de Chivay-Caylloma, confirma que es la guardiana de dicho campamento por más de ocho años y la responsable de la custodia de los bienes del Estado que en él se encuentran, indicando que como nueva prueba documentada alcanza copia de II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral;

Que, teniendo en cuenta que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación propuesto por la impugnante;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho; y el artículo III del Título Preliminar de la misma norma señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado “(...) garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;

Que, en ese contexto, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 señala: “**Artículo 3º: El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas**”



Resolución Gerencial Regional

Nº 077 -2019-GRA/GRTC

especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad";

Que, por su parte, el Decreto Nº 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, estableciendo la naturaleza jurídica y definición del CAS, así en su **artículo 1º**, modificado por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 065-2011-PCM, del 27 julio 2011, señala: "**Artículo 1.- Naturaleza jurídica. definición del contrato administrativo de servicios y normas aplicables:** El contrato administrativo de servicios es un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial. Al trabajador sujeto a contrato administrativo de servicios le son aplicables, en lo que resulte pertinente, la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el Servicio Civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. **NO le son aplicables las disposiciones específicas del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa** y de Remuneraciones del Sector Público, ni las del régimen laboral de la actividad privada u otras normas que regulen carreras administrativas especiales." (Resaltado y Subrayado nuestro). Asimismo, el artículo 5 de dicha norma legal señala: "**Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios. 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior (...):**"

Que, igualmente, el citado Reglamento prescribe en su "**Artículo 5.- Duración del contrato administrativo de servicios 5.1. El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado.** La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, **el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades.** Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior. **5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato.**" (El énfasis es nuestro);

Que, en ese sentido, conforme lo señalan expresamente tanto el Decreto Legislativo Nº 1057 y su Reglamento, el contrato administrativo de servicios es una modalidad laboral especial que, entre otros aspectos, **se encuentra caracterizada por su temporalidad**, el que **puede ser renovado cuantas veces considere la entidad contratante**, sin generar derecho de estabilidad alguno a la contratada;



Resolución Gerencial Regional Nº 077 -2019-GRA/GRTC

Que, con la Constancia de trabajo emitida por la Jefa del Área de Recursos Humanos, que obra en el expediente, se determina meridianamente que la impugnante desde el inicio de sus labores para la entidad **SIEMPRE LO HA HECHO BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS - CAS**, puesto que fue contratada para prestar servicios **SOLAMENTE BAJO ESE RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS-CAS** regulado por el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, en relación, al II Pleno Jurisdiccional Supremo esgrimido como amparo por la apelante, no le es aplicable ninguno de los acuerdos allí contenidos, puesto que la impugnante **DESDE EL INICIO DE SUS LABORES LO HIZO BAJO EL RÉGIMEN CAS**, régimen que como se ha precisado es perfectamente constitucional, por lo tanto no se puede hablar de *invalididad* de dichos contratos administrativos de servicios (en los términos establecidos por dicho II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral del año 2014), como sucede en otros casos, **EN LOS CUALES EXISTÍA UN PERÍODO PREVIO DE LABORES MEDIANTE CONTRATOS DE SERVICIOS NO PERSONALES SIN SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD (MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO)** que, como se tiene probado, **NO ES EL CASO DE LA IMPUGNANTE**:

Que, además, cabe resaltar el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, emitido en la Resolución N° 00840-2013-SERVIR/TSC Primera Sala, de 16 de junio del 2013, que prescribe: "De lo expuesto, se aprecia el carácter especial y transitorio del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, **con lo cual extender los alcances de la Ley 24041 a los trabajadores contratados bajo el citado régimen deviene en contradictorio**, toda vez que **el propio Tribunal Constitucional ha reconocido la temporalidad de dicho régimen**. Asimismo, atendiendo a que dentro de los alcances de la Ley N° 24041 se encuentran aquellos trabajadores contratados en virtud de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276, **la citada Ley no resulta aplicable a los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo 1057.**" (El resaltado es agregado);

Que, en consecuencia, en mérito a todo lo expuesto y del análisis de los fundamentos de la apelación, y de las pruebas que obran en el expediente, se desprende con claridad meridiana que la impugnante **HA DESEMPEÑADO SUS FUNCIONES MEDIANTE UN CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - CAS**, situación que evidencia la inconsistencia de su pedido, debido a que del texto de la normatividad legal antes descrita **LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS POR LA MODALIDAD CAS SE RIGEN POR SUS PROPIAS NORMAS, NO SIÉNDOLES APPLICABLE NI EL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 NI DEL RÉGIMEN LABORAL DEL DECRETO LEY 728**, por lo que, al no haber podido desvirtuar la apelante los términos de la resolución impugnada, su recurso deviene en infundado, debiéndose confirmar la recurrida y dar por agotada la vía administrativa;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, contando con las visaciones respectivas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña Justina Sánchez García en contra de la Resolución de Recursos Humanos N° 021-2019-GRA/GRTC-OA-ARH de fecha 18 de febrero del 2019, la que se confirma en todos sus extremos, por las razones expuestas en la



Resolución Gerencial Regional Nº Off -2019-GRA/GRTC

parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la notificación de la presente a través del Área de Trámite Documentario, conforme lo dispone el Art. 20º del TUO de la Ley N° 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los

21 MAR 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

.....
Abog. Grover Angel Stuard Delgado Flores
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

GAD/GERTE
COLOVIA